REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 257

Radicación:	76001-33-33-**016-2018-00124**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Dcho.
Demandante:	Consuelo Izquierdo de Girón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora el envío por correo postal autorizado de los traslados a los demandados y al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegar constancia de envío de traslados por correo postal autorizado (en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020[1], dicho envío de traslados también se puede realizar vía correo electrónico) a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 069 de fecha 06 AGO 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

HPM